JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 1098
Santiago de Cali, noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Ha sido asignada por reparto virtual la presente demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y la consecuente DECLARACION DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, formulada en nombre propio MARIA EUGENIA JIMNEZ CANTERO contra JESUS ANDRES HERNANDEZ PEÑA, verificado su contenido, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas que imponen la declaratoria de su inadmisión a saber:

a) Conforme al Artículo 73 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa". En los asuntos como el que nos ocupa, no está autorizada la intervención directa de las partes (Artículo 28 del Decreto 196 de 1971), y la demandante carece del derecho de postulación, por ende, debe actuar por conducto de abogado inscrito.
b) Deberá hacer claridad la actora en el acápite de referencia, pues claramente confunde cuales son las partes intervinientes en el presente asunto, citando como accionante al señor Jesús Andrés Hernández Peña cuando claramente de los hechos y pretensiones se desprende que este actuaria en calidad de parte pasiva.
c) Omitió allegar la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35 en concordancia con el numeral 4º del artículo 40 ambos de la Ley 640 de 2001.
d) Omite aportar copia debidamente autenticada de los folios de registro civil de nacimiento de tanto de la actora como del demandado.
e) Deberá señalarse si entre la demandante y el señor Jesús Andrés Hernández Peña existía impedimento legal para contraer matrimonio.
f) Debe indicarse de forma clara y precisa tanto en los hechos como en las pretensiones, cuáles fueron las fechas tanto de inicio como de finalización de la relación que se dice existió entre las partes, pues la actora solo se limito a indicar que convivio con el demandado por espacio de 11 años.
g) Existe indebida acumulación de pretensiones, pues solicita se fije cuota alimentaria en favor de un menor de edad, cuando esta medida no se encuentra contemplada dentro de la Ley 54 de 1990, además de tornarse improcedente por tratarse el presente asunto de un proceso Verbal, mientras que de acuerdo con el numeral 2º del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012 la fijación de cuota alimentaria se encuentra enmarcada dentro de los asuntos a definir dentro de proceso Verbal Sumario.
h) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió copia de esta y sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado (Inciso 4º artículo 6º Ley 2213 de 2022).
i) Omite informar en el acápite de notificaciones de la demanda, tanto el lugar como la dirección física y electrónica de Jesús Andrés Hernández Peña citado como demandado,

en la forma requerida por el numeral 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

j) Se pide tanto en la pretensión primera, se decrete la liquidación de la sociedad patrimonial, cuando si bien esta es consecuencia de la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial, es asunto para adelantarse en trámite completamente aparte del aquí iniciado.

k) Omite indicar el nombre y dirección física y electrónica de al menos dos (02) personas que deberán rendir testimonios en los términos del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, quienes deberán tener conocimiento sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos a debatir en el proceso (No 6º artículo 82 Ley 1564 de 2012).

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37c11efd9c5593167fad08cc96a523c77e21520ecca1e1e2d69ab0c8c06cc59**
Documento generado en 08/11/2022 01:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica